

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA COORDINADORA DE TV POR CABLE, S.A. DE C.V., TITULAR DE UNA CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 1 de agosto de 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) otorgó a Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V. un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Xicoteppec de Juárez, en el Estado de Puebla, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su firma (la “Concesión”).<sup>1</sup>
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 26 de diciembre de 2019.
- V. **Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.** Los días 19 de noviembre y 2 de diciembre de 2019, Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V. presentó al Instituto el aviso de intención para llevar a cabo los siguientes movimientos: i) la enajenación de la totalidad de acciones propiedad del C. Adolfo Merino Medina a favor de Media Group, S.A. de C.V. y del C. Juan Pablo Ochoa Díaz, este último en calidad de accionista de la

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que el título de concesión fue expedido a nombre de “Coordinadora de Cable, S.A. de C.V.”, siendo que el nombre de la empresa es “Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V.”, de acuerdo con lo señalado en la escritura pública número 4,813 de fecha 11 de noviembre de 1998, otorgada por el titular de la Notaría Pública número 25 de Morelia, en el Estado de Michoacán, registrada bajo el número 68, Tomo 226 del libro de Sociedades Comerciales, de fecha 26 de noviembre de 1998, en el Registro Público de la Propiedad de Morelia, en el Estado de Michoacán y que fue presentada al momento de presentar la solicitud de concesión. Esta situación la informó el concesionario a la Secretaría el 12 de enero de 2011, solicitando la corrección a su título de concesión. La corrección fue realizada por el Instituto, a través del Registro Público de Concesiones.

concesionaria; y, posteriormente, ii) la suscripción de 50 (cincuenta) acciones derivado del aumento del capital social de dicha empresa, a favor de Media Group, S.A. de C.V. y del C. Pedro Magaña Martínez (la “Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones”).

- VI. **Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría.** Mediante oficio IFT/223/UCS/2621/2019 notificado el 9 de diciembre de 2019, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).
- VII. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1873/2019, de fecha 9 de diciembre de 2019, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.
- VIII. **Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/004/2020, de fecha 10 de enero 2020, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

En virtud de los antecedentes referidos, y

#### CONSIDERANDO

**Primero. - Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la “Ley de Competencia”), el concesionario estará

obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.

### **Segundo. - Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.**

De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación y suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 112.** El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;

- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[...]

[...]

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[...].”

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales de las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero. - Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112, establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su

capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia, señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

**“Artículo 86.** Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/004/2020, de fecha 10 de enero 2020, concluyendo lo siguiente:

“[...]”

#### **VI. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación.**

A partir de la información remitida por la DGCT y disponible para esta DGCC, se identifica que:

- La Operación consiste en: i) la enajenación de la totalidad de las acciones propiedad de AMM, del capital social de Coordinadora de TV, a favor de Media Group, y de JPOD; y, ii) la suscripción de 50 (cincuenta) acciones por parte de PMM y Media Group, derivado del aumento del capital social de Coordinadora de TV.
- Coordinadora de TV tiene un título de concesión para instalar, operar y explotar una RPT bajo la cual ofrece el servicio de televisión restringida, en la localidad de Xicotepec de Juárez, Puebla.
- Los GIE al que pertenecen Media Group y PMM, así como las Personas Vinculadas/Relacionadas a esos GIE, no prestan servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en la localidad de Xicotepec de Juárez, Puebla.
- El GIE al que pertenece JPOD tiene 5 títulos de concesión en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, adicionales al que posee Coordinadora de TV, bajo los cuales ofrece, entre otros, el servicio de televisión restringida, acceso a Internet y transmisión bidireccional de datos, en localidades de los estados de Michoacán, Estado de México, Puebla y Nayarit.
- El GIE al que pertenece JPOD a través de Star Net, S.A. de C.V. (Star Net), tiene presencia en Xicotepec de Juárez, Puebla, en donde ofrece el servicio de televisión restringida; es decir, es competidor del Solicitante en esa localidad. No obstante, antes de la Operación, JPOD ya contaba con 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social de Coordinadora de TV.
- En Xicotepec de Juárez, Puebla, se identifica la presencia de proveedores del servicio de televisión y audio restringidos (STAR) como son Corporación de Radio, Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (SKY), Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (Dish) y Televera Red, S.A.P.I. de C.V. (Star Group). Esos agentes económicos, conforme al Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, tienen, respectivamente, 77% (setenta y siete por ciento), 21% (veintiuno por ciento) y 2% (dos por ciento) de los suscriptores del STAR en esa localidad. Se estima que Star Net y Coordinadora de TV cuenten conjuntamente con menos de 4% (cuatro por ciento) de participación en términos del número de suscriptores.<sup>9</sup>

En virtud de lo anterior, y considerando que los GIE de Media Group y PMM no cuentan con presencia en la localidad de Xicotepec de Juárez, Puebla y que el GIE de JPOD ya contaba con una participación accionaria de 50% (cincuenta por ciento) en el Solicitante, es poco probable que existan efectos contrarios a la competencia económica y la libre concurrencia como consecuencia de la Operación.

“[...]”

---

<sup>9</sup> Se asume que, tanto Star Net como Coordinadora de TV, cuentan con a lo más 2% (dos por ciento) de participación cada uno, al igual que el competidor con menor participación en el mercado.

Por lo anterior, con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en: i) la enajenación de la totalidad de las acciones propiedad del C. Adolfo Merino Medina, del capital social de Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V., a favor de Media Group, S.A. de C.V., y del C. Juan Pablo Ochoa Díaz; y posteriormente, ii) la suscripción de 50 (cincuenta) acciones por parte de Media Group y Pedro Magaña Martínez, derivado del aumento del capital social de Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V., previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones en la localidad de Xicotepec de Juárez, Estado de Puebla. Ello en virtud de que: i) Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V., cuenta únicamente con un título de concesión bajo el cual ofrece el servicio de televisión restringida en la localidad de Xicotepec de Juárez, Estado de Puebla; ii) Los GIE de los Adquirentes Media Group, S.A. de C.V. y el C. Pedro Magaña Martínez no cuentan con presencia en la localidad de Xicotepec de Juárez, y iii) El GIE del C. Juan Pablo Ochoa Díaz, aunque también ofrece el servicio de televisión restringida a través de Star Net, S.A. de C.V. en Xicotepec de Juárez, ya contaba, antes de la Operación, con una participación accionaria de 50% (cincuenta por ciento) en Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V.

**Cuarto. - Análisis de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones.** De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción II de la Ley, respecto de la solicitud de enajenación o suscripción de acciones que se presente.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i), se desprende que en el expediente administrativo constan los escritos presentados por Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V. los días 19 de noviembre y 2 de diciembre de 2019, mediante los cuales dio aviso de intención para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de acciones propiedad del C. Adolfo Merino Medina a favor de Media Group, S.A. de C.V. y del C. Juan Pablo Ochoa Díaz, este último en calidad de accionista de la concesionaria; y, posteriormente, la suscripción de 50 (cincuenta) acciones derivado del aumento del capital social de dicha empresa, a favor de Media Group, S.A. de C.V. y del C. Pedro Magaña Martínez.

Al respecto, y de conformidad con la información que obra en el expediente abierto en este Instituto a nombre de la concesionaria, la estructura accionaria de Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V., se encuentra integrada de la siguiente manera:

<b>Accionistas</b>	<b>Acciones</b>	<b>%</b>
Juan Pablo Ochoa Díaz	25	50.00
Adolfo Merino Medina	25	50.00
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100.00</b>

En relación con lo anterior, y de autorizarse la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones y una vez que éstas se concreten, la estructura accionaria de Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V. quedaría de la siguiente forma:

<b>Accionistas</b>	<b>Acciones</b>	<b>%</b>
Media Group, S.A. de C.V.	34	34.00
Juan Pablo Ochoa Díaz	33	33.00
Pedro Magaña Martínez	33	33.00
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante este Instituto el 2 de diciembre de 2019, Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V. presentó la factura número 190009556 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/2621/2019 notificado el 9 de diciembre de 2019, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones. Al respecto, se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes señalada es facultad potestativa de la citada Dependencia y no es vinculante para la decisión que tome el Instituto, por lo que éste puede continuar con el trámite que nos ocupa aún sin contar con dicha opinión técnica. Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, y tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones, este Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V. satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, este Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación y Suscripción de Acciones presentada por dicha concesionaria.



Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se autoriza a Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V. llevar a cabo la enajenación y suscripción de acciones solicitadas, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria, posterior a los movimientos solicitados, quede de la siguiente manera:

Accionistas	Acciones	%
Media Group, S.A. de C.V.	34	34.00
Juan Pablo Ochoa Díaz	33	33.00
Pedro Magaña Martínez	33	33.00
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>100.00</b>

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación y suscripción de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero.

**TERCERO.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V. deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero, en términos del artículo 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Coordinadora de TV por Cable, S.A. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

**CUARTO.-** La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que

corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.

**(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)**

Resolución P/IFT/220120/7, aprobada por unanimidad en la I Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de enero de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.